

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2012 00640 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición que formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Poveda Mesa contra el inciso 4º del auto datado 11 de enero de 2024¹ en el que se mencionó que la contestación realizada por ese profesional fue extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, que se llevó a cabo el acto de notificación el 11 de septiembre de 2023 y, que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece que ésta se entiende surtida dos días después desde el momento en que se generó el acuse de recibido.

También alegó que los términos se vieron suspendidos entre el 14 de y el 20 septiembre de 2023 según el Acuerdo PSCJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del ataque cibernético a los sistemas informáticos de la Rama Judicial, por lo que el término con que contaba para formular la contestación vencía el 04 de octubre de 2023, data en la que radicó su escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹ Véase “39AutoCorreTraslado201200640” del expediente digital.

² Archivo digital “40Reposicion”.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Amén de lo anterior, el Acuerdo PSCJA23-12089 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 1°.

“Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías”.

Aunado esa Corporación expidió el Acuerdo PSCJA23-12089/C3 expresó.

“Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.”.

Así, las cosas, confrontados el numeral del auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se avizora que el proveído confutado será revocado, como quiera que, le asiste razón al curador ad litem que en su oportunidad presentó contestación a la demanda, a la que se deberá correr traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

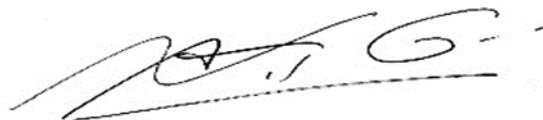
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso 4° del auto datado 11 de enero de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la contestación formulada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Poveda Mesa conforme lo previsto en el artículo 443 del Estatuto de los Ritos Civiles.

Una vez fenecido el mismo, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047 de fecha 10 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89909f8a9d530785844e7906a8c1e56032b87cf5290b3b90d267b1c13117cd97**

Documento generado en 08/04/2024 10:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>